

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada en fecha 08/03/2022 y ampliada por Resolución Particular N° 00, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 12/2020 y 04/2021; y del IRE General del ejercicio fiscal 2020 de **NN**, y a este efecto le requirió que presente los originales o copias autenticadas de las Facturas que respaldan la adquisición de bienes y servicios así como el tipo de afectación en el IRE General, libros impositivos y contables impresos y en formato digital, contratos firmados relacionados a Facturas por prestación de servicios especificando lugar y forma de pago, específicamente sobre las transacciones declaradas los contribuyentes **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, lo cual fue no cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedente el Informe DGFT/DPO N° 00/2022 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, mediante el cual se informó que a través de los controles realizados por los auditores de la **SET**, surgió la sospecha de que **NN** estaría utilizando Facturas falsas de los supuestos proveedores mencionados en el párrafo anterior en virtud a que los mismos negaron tener algún vínculo con el contribuyente, motivo por el cual se generó la Denuncia Interna en la cual se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual al mismo.

Durante la Fiscalización los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró compras inexistentes con los supuestos proveedores mencionados, debido a que el hecho fue constatado en sus Libros Compras (Declaraciones Juradas Informativas) obrantes en el módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**); y así también debido a que en el análisis de las compras consignadas en sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicio fiscal controlados, constataron que el monto de las operaciones registradas irregularmente coinciden con el valor de las compras consignadas en las mismas; por lo que concluyeron que el contribuyente declaró compras inexistentes, presentó DD.JJ. con datos falsos y sin respaldo documental, las cuales le fueron requeridas en dos oportunidades y utilizó créditos fiscales de operaciones irregulares con los proveedores mencionados, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible de los impuestos señalados en perjuicio del Fisco en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019; por lo que procedieron a su impugnación y realizaron el ajuste fiscal correspondiente surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), por lo que recomendaron la aplicación de la multa entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención por un monto de G 600.000 (Guaraníes seiscientos mil), de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, por no presentar las documentaciones requeridas en dos

ocasiones durante la Fiscalización, de conformidad al Art. 1° de la RG N° 13/2019 en concordancia con el Num. 6) Inc. b) de su Anexo. Todo ello conforme al siguiente detalle:

EJERCICIO Y PERIODOS FISCALES	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
dic-20	211-IVA General	121.222.728	12.122.273	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/91.
abr-21	211-IVA General	43.736.362	4.373.636	
2020	700 - IRE GENERAL	121.222.728	12.122.273	
CONTRAVENCIÓN	25/5/2022	0	0	600.000
TOTALES		286.181.818	28.618.182	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 01/07/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente de conformidad a la RG N° 52/2020. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a fin de que el mismo ofrezca pruebas en caso de que considere oportuno a fin de desestimar la denuncia en su contra; sin embargo no ofreció ni solicitó el diligenciamiento de prueba alguna. Finalmente, transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos **NN** no tomó intervención por lo que se llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que, del análisis de todos los antecedentes del caso, las diligencias realizadas por el equipo auditor y los datos obrantes en el **SGTM**, quedó demostrado que **NN** utilizó Facturas apócrifas por un valor de G 121.222.728 para el IVA General del periodo fiscal 12/2020 e IRE General, y de G 43.736.362 para el IVA General del periodo fiscal 04/2021. Todo ello, en virtud a que los auditores de la **SET** constataron varias irregularidades entre los supuestos proveedores del sumariado: **XX** con **RUC 00**, presentó la Factura N° 00000 con Timbrado N° 00, en concepto de "Alquiler de Propiedad", observándose que la misma no fue emitida a **NN**, así también manifestó que no conoce al sumariado, no reconoce a la firma **XX** como suya, ni realizó operaciones de ventas o emitió Facturas para el mismo; **XX** con **RUC 00** presentó las Facturas detalladas en el Informe Final de Auditoría N° 00, observándose que las mismas fueron registradas en concepto de "Materiales de Construcción" y que ninguna de sus Facturas fueron emitidas al sumariado; y **XX** con **RUC 00** presentó las Facturas N° 00000 y 00000 con Timbrado N° 00 las cuales fueron registradas en concepto de "Publicidad" y tampoco fueron emitidas al sumariado.

En este contexto respecto al IVA General correspondiente a los periodos fiscales 12/2020 y 04/2021, el **DSR2** resaltó que se analizaron los Libros de Compras del Hechauka, constatándose que el sumariado registró los datos falsos de las supuestas compras realizada a los supuestos proveedores en sus DD.JJ y que además, tampoco presentó los respaldos documentales de las operaciones declaradas que le fueron requeridas, por lo que en consideración a los Arts. 88 y 89 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 corresponde confirmar la impugnación de los créditos fiscales consignados a su favor en los periodos fiscales mencionados.

Así también, el **DSR2** señaló que en relación al IRE General se constataron las mismas irregularidades expuestas precedentemente, por lo que en consideración a los Arts. 8°, 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019 por lo que también confirmó la procedencia de la impugnación de los montos consignados por **OCC** en el IRE General del ejercicio fiscal 2020.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto el **DSR2** concluyó que **NN** ha utilizado egresos y créditos fiscales de operaciones inexistentes pues no realizó las operaciones comerciales registradas en sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) ni adjuntó los documentos de respaldo de las operaciones invocadas por el mismo con los supuestos proveedores mencionados, por lo que quedó confirmado que los datos consignados en sus Libros de Compras del Hechauka son de contenido irregular y por tanto no dan derecho a su deducibilidad, pues obró en contravención a lo dispuesto en las normativas tributarias que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidas a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra - venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor.

Asimismo, resaltó que los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando se cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, pero aun así **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, lo que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación de los tributos conforme a los ajustes fiscales efectuados por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por la presentación de datos falsos en sus DD.JJ. y los créditos fiscales que **NN** hizo valer ante la **AT** sin el debido respaldo documental, configurándose la presunción de Defraudación establecida en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

En este contexto, el **DSR2** mencionó que la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, confirmó que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que para su aplicación es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en los numerales 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley; y por tanto, concluyó que es pertinente la aplicación de la multa del 300% sobre los tributos defraudados conforme a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley.

Además, el **DSR2** confirmó que corresponde la aplicación de las sanciones por Contravención de acuerdo a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Numeral 6, Inc. b) del Art. 1° de la Resolución General N° 13/2019, por un valor de G 600.000, por no haber presentado los documentos requeridos por la Administración Tributaria en dos ocasiones.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de los impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2020	12.122.273	36.366.819	48.489.092
521 - AJUSTE IVA	04/2021	4.373.636	13.120.908	17.494.544
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	12.122.273	36.366.819	48.489.092
551 - AJUSTE CONTRAVEN	26/05/2022	0	600.000	600.000
Totales		28.618.182	86.454.546	115.072.728

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 300% sobre los tributos defraudados, más las multas por Contravenciones de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 y su modificación dada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**